





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH- DJ Nº 1/2020

La Paz, 10 de enero de 2020

VISTOS:

La Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 5/2019 de 29 de marzo de 2019; el Informe Técnico INF-DRF-UOD 0005/2020 de 07 de enero de 2020; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, sus antecedentes y:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que mediante Ley Nº 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones del Ente Regulador es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo 2005, señala como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, las siguientes: "a) Proteger los derechos de los consumidores; b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; (...) e) Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realizen actividades hidrocarburíferas en el país; (...) h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades."



CONSIDERANDO:

Que el parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, establece; "(...) II. Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N°1/2020

Página 1 de 5







extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación."

Queel Decreto Supremo Nº 28511 de 16 de diciembre de 2005, modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 28118 de 16 de mayo de 2005 y complementa la regulación a la venta de diesel oíl y/o gasolina especial a personas naturales y colectivas, estableciendo condiciones y prohibiciones.

Que el Decreto Supremo N° 28511, de 16 de Diciembre de 2005, en su artículo 6 (Prohibición de venta sin autorización) establece; "I. Se prohíbe a las estaciones de servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos las ventas de diesel oil y/o gasolina especial en tambores en volúmenes mayores a 120 litros a personas individuales o colectivas que no cuenten con la respectiva autorización de compra local expedida por la Dirección General de Sustancias Controladas.

II. El incumplimiento de lo establecido en el Parágrafo anterior dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas enmarcadas en el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial."

Que el Decreto Supremo N° 29801 de 19 de noviembre de 2008 en su artículo 3 establece;

- "(...) II. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos venderá diesel oil y gasolina especial de manera directa, al usuario y sin intermediación, volúmenes superiores a 5000 litros.
- III. Las estaciones de servicio no podrán realizar ventas de diesel oil y gasolina especial de manera directa por un volumen mayor a 5.000 litros en una sola transacción. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por el Ente Regulador de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días calendario de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.
- b) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días calendario de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.
- c) Por tercera vez y subsiguientes infracciones, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un período de ciento veinte (120) días calendario."

CONSIDERANDO:



Que el Parágrafo X del Artículo 2 de la Ley N° 836 del 27 de septiembre de 2016, que modifica y complementa la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece que:



- "I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología.
- II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos.(...)"



Página 2 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N°1/2020







CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-DJ N° 1/2018, de 14 de mayo de 2018, aprueba las condiciones y requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo o Cliente Directo.

Que la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-DJ N° 12/2018, de 31 de agosto de 2018, establece que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán realizar ventas de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 31 de diciembre de 2018.

Que la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-DJ N° 18/2018, de 28 de septiembre de 2018, establece que las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 31 de diciembre de 2018.

Que la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-DJ N° 34/2018, de 21 de diciembre de 2018, establece que las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 01 de abril de 2019.

Que la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-DJ N° 34/2018, de 21 de diciembre de 2018, establece que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 01 de abril de 2019.

Que la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-DJ N° 05/2019, de 29 de marzo de 2019, establece que las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 01 de enero de 2020.

Que la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-DJ N° 05/2019, de 29 de marzo de 2019, establece que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 01 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Disposición Final Séptima de la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N°1/2020

Página 3 de 5









CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-DRF-UOD 0005/2020 de 07 de enero de 2020, establece en sus puntos más relevantes que:

- Durante las gestiones 2018 y 2019, se realizaron los registros de 863 autorizaciones de consumo propio para Usuarios Directos y 537 autorizaciones para Clientes Directos; haciendo un registro total de 1.400 autorizaciones de consumo propio.
- Mediante nota ANAPO No. 1928/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019 informan que a la fecha, aproximadamente 350 asociados cuentan con la autorización de consumo propio, mismas que cuentan con una vigencia próxima a fenecer. Solicitan la otorgación de un plazo de 6 meses para la aplicación de las restricciones descritas en la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0001/2018 con el fin de que los productores agropecuarios no sean perjudicados con la compra de combustibles durante el proceso de siembra de la campaña de verano 2019/2020.
- Toda vez que el último semestre de la gestión 2019 se presentó una coyuntura política y social que no permitió dar la normal continuidad a la solicitud de autorizaciones de consumo propio por parte de los usuarios o clientes directos interesados, se ve necesario establecer algún mecanismo que permita la continuidad de abastecimiento de combustibles líquidos a los usuarios que no pudieron realizar su solicitud durante este periodo.
- Con el fin de no perjudicar la continuidad del abastecimiento de combustibles líquidos debido a los conflictos sociales que se presentaron durante el segundo semestre de la gestión 2019, se ve necesario otorgar un plazo a los Clientes Directos y Usuarios Directos para obtener la Autorización de Consumo Propio de forma previa a la aplicación de las restricciones descritas en la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 5/2019, hasta el 30 de junio de 2020.

Que, el Informe Legal INF- DJ ULN 0004/2020, de 10 de enero de 2020, concluye que:

Habiéndose trabajado el proyecto de actualización de normativa técnica en coordinación con las áreas oportunas, no existe óbice legal alguno para establecer un plazo para que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos soliciten como requisitos para la venta de combustibles líquidos la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo o Cliente Directo. Por lo que se recomienda la aprobación a través del acto administrativo correspondiente.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 26073 de 15 de noviembre de 2019, se designó al Gral. Div. Luis Fernando Valverde Ferrufino como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:



RESOLUCIÓ

Página 4 de 5







RESUELVE:

PRIMERO.- Las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 30 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 30 de junio de 2020.

TRECERO.- La presente Resolución Administrativa no contempla a los productores agropecuarios que realizan la compra y transporte de Diesel Oíl en aplicación del Decreto Supremo N° 2243 de 8 de enero de 2015.

CUARTO.- Se mantienen firme y subsistente la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ Nº 1/2018 de 14 de mayo de 2018 y su Anexo, en todas sus demás disposiciones.

Registrese, comuniquese y archivese.

Es Conforme:

Gral. Div. Luis Fernando Valverde Ferrufino DIRECTOR EJECUTIVO a.)

ORGACON OR ON THE CONTROL OF THE CON

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N°1/2020

Página 5 de 5